

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL A LA SENTENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEL EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN 01/2023, RELATIVO AL EXPEDIENTE PRINCIPAL TESIN-REV-03/2022**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emito el presente voto particular al apartarme de la sentencia incidental aprobada por voto de calidad de la presidencia; por las siguientes consideraciones:

EFFECTO ORDENADO EN FALLO PRINCIPAL:

En el expediente principal con clave TESIN-REV-03/2022, origen del presente incidente de inejecución de sentencia, se ordenó el siguiente EFECTO:

**EFFECTO.**

Se **ordena** al Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, que realice de manera **inmediata**<sup>52</sup> el pago del financiamiento municipal adeudado al partido político Movimiento Ciudadano, desde enero de 2019 hasta la parte proporcional del mes de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, se:

---

<sup>51</sup> Visibles a fojas 000100, 000101, 000103 del expediente.

<sup>52</sup> Entendido como el tiempo debidamente necesario para efectuar el pago, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

CUESTIONES PRECISADAS EN EL VOTO PARTICULAR DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL QUE SUBSISTEN A LA LITIS INCIDENTAL.

Al respecto la suscrita emitió voto particular cuyo apartado denominado EFECTOS, en el que se especificó algunos de los medios de prueba y diligencias para mejor proveer que a consideración de quienes suscribimos el voto, eran las pruebas idóneas para poder

definir **montos exactos de la deuda** aludida en el fallo , así como la **forma y procesos para ejecutar** la erogación o pago de un recurso municipal de anualidades pasadas.

En primer término precisar que de conformidad con el artículo 54, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los ayuntamientos tienen prohibido realizar aportaciones en favor de los partidos políticos<sup>1</sup>, sin embargo en la sentencia principal las magistraturas sostuvieron que se trataba de un financiamiento municipal que sí correspondía recibir al partido actor no obstante la condición de no haber acreditado el 3% que la Ley condiciona para recibir recursos públicos locales.

No obstante lo anterior, a su vez los **Ayuntamientos tienen prohibido erogar gastos que no estén comprendidos en el Presupuesto Anual, tal como se hizo referencia** en el voto particular suscrito en la principal, (Consultable en : <http://teesin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2023/01/VOTO-PARTICULAR-TE SIN-REV-03-2022-EN-CUMPLIMIENTO-2023.pdf>) lo cual se inserta a continuación para mayor abundamiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 54.

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; (...)*

De igual forma, para las suscritas es indebido que se ordene el pago del financiamiento municipal sin especificar el monto, forma, procedimiento para efectuar el mismo, ni se precisa la instancia del partido político a la cual se pagaría.

Lo anterior, pues para estar en aptitud de ordenar el pago, este Tribunal debió tener claridad de los montos a otorgar al partido actor, pues consideramos que las ponencias a cargo de los fallos, debieron requerir tanto al promovente como al Ayuntamiento por la cantidad a la que asciende el monto adeudado, pues tal como se advirtió de nuestras participaciones en la sesión de resolución, según la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas este Tribunal debió conocer si la autoridad responsable estipuló al finalizar el ejercicio fiscal que contaba con dicha deuda en favor del partido actor.

Ello, pues de no haberlo reportado como deuda y este Tribunal ordenarle al Ayuntamiento el pago del mismo, éste caería en responsabilidades, pues se estaría contraviniendo la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, realizando pagos de ejercicios fiscales anteriores sin haberlos etiquetados como devengados.

A mayor abundamiento el efecto citado anteriormente resulta violatorio a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa; pues en el artículo 8º, segundo párrafo de la primera de las leyes se dispone:

**Artículo 8.-**

(...)

*No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.*

**Artículo 6.** *La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, comprende:*

*En el caso de los Municipios, la autonomía presupuestaria otorgada para administrar libremente su hacienda se ejercerá sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apeguen a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, así como en lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

**Artículo 16. ...**

*No procederá pago alguno que no esté comprendido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes; el Ejecutivo del Estado deberá señalar en la Cuenta Pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.*

**Artículo 17.** *Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio del gasto, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y de las dependencias que resulten competentes, deberá observar lo siguiente:*

10

El artículo 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa contempla el proceder para erogar recursos públicos de anualidades pasadas o ejercicios fiscales anteriores:

*Artículo 17. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio del gasto, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y de las dependencias que resulten competentes, deberá observar lo siguiente:*

*I. Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;*

...

***IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos del Estado autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;***

...

*VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente. Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y, en segundo lugar, a los programas prioritarios del Estado;*

...

***VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.***

Del artículo invocado se prevé que el ayuntamiento y las autoridades de aquellas anualidades debieron haber registrado el devengo del gasto y así este Tribunal contaría con el **monto específico** con el cual podemos determinar por cumplida la sentencia una vez pagado lo mandatado.

Por tal prohibición y condicionamiento legal, la suscrita considera necesario haberse remitido y tomado en cuenta lo dispuesto en la normativa aplicable para dicha ejecución de pago mandatada en el fallo principal, de ahí que me aparte del criterio de ejecución sostenido en la resolución incidental pues ni en el expediente principal, ni en este expediente el incidental obra constancia del monto exacto del devengo, circunstancia que a consideración de la suscrita, sólo un **Informe Específico de la Revisión y Fiscalización que practica la Auditoría Superior del Estado**, podría determinar el monto, forma, proceder y vía que se debe pagar - tal como se realiza cuando se tienen por acreditadas las omisiones de pago- por la vía sancionadora, pues si bien aquella vía es punitiva, al ser esta de carácter restitutorio de derechos, es necesario contar con el monto bajo el cual se declarará restituido su derecho.

Dicho informe específico desglosa la siguiente información, tal como se muestra a continuación derivada de un informe solicitado por la autoridad administrativa electoral en su momento Consultable en [https://www.ase-sinaloa.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/Informe\\_Especifico\\_El\\_Fuerte\\_E008-2020.pdf](https://www.ase-sinaloa.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/Informe_Especifico_El_Fuerte_E008-2020.pdf).

- **La determinación de cuánto corresponde al partido político actor del universo total de la partida de *Financiamiento para Partidos Políticos***





**VII.- Resultados de la Revisión Financiera**

**Financiamiento a Partidos Políticos**

El Municipio de El Fuerte, Sinaloa, contó con un Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, ambos por un importe de \$1,008,309.14, en la cuenta 5211 4 414007 Financiamiento a Partidos Políticos, de los cuales se devengó al Partido Sinaloense, los importes que se detallan a continuación:

Presupuesto de Egresos		Devengado al Partido Sinaloense	
Ejercicio Fiscal	Importe	Ejercicio Fiscal	Importe
2018	\$1,008,309.14	2018	\$ 176,298.00
2019	1,008,309.14	2019	100,999.00

Determinándose las siguientes situaciones:

- Identifica los **registros devengados y montos que hayan omitido pagarse.**

**Resultado Núm. 01 Con Observación.**

Al verificar que el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, haya efectuado los pagos del Financiamiento Municipal correspondientes al Partido Sinaloense de los meses de noviembre y diciembre de 2018, los cuales fueron registrados en la subcuenta 5211-4-414007 Financiamiento a Partidos Políticos, observándose que el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, omitió el pago por concepto de financiamiento público al Partido Sinaloense, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018 por importe de \$16,120.00. A continuación, se detallan:

Póliza			Documento Comprobatorio (Recibo)			Concepto
Número	Fecha	Importe Afectación	Número	Fecha	Importe	
D0000172	30/11/2018	\$8,060.00	FTE 008	13/11/2018	\$8,060.00	Prerrogativa correspondiente al mes de noviembre de 2018.
D0000188	31/12/2018	8,060.00	FTE 009	06/12/2018	8,060.00	Prerrogativa correspondiente al mes de diciembre de 2018.
<b>Total</b>		<b>\$16,120.00</b>			<b>\$16,120.00</b>	

Lo anterior se plasmó en Acta Administrativa No. 002 de fecha 17 de septiembre de 2020.

- Identifica los **importes y las cuentas bancarias** proporcionadas a quienes corresponda en esa anualidad así como fechas en que debieron erogarse y si obran los documentos comprobatorios

**Resultado Núm. 02 Con Observación.**

Al verificar que el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, haya efectuado los pagos del Financiamiento Municipal correspondientes al Partido Sinaloense de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, los cuales fueron registrados en la subcuenta 5211-4-414007 Financiamiento a Partidos Políticos, se constató que se realizaron los pagos de prerrogativas correspondiente marzo y abril ambos de 2019, por importe de \$16,898.00, observándose que el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, omitió el pago por concepto de financiamiento público al Partido Sinaloense, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 por importe de \$42,245.00, además se observa que omiten el recibo expedido por el partido político de los meses de julio y septiembre de 2019. A continuación, se detallan:

Póliza			Cheque / Transferencia					Documento Comprobatorio (Recibo)			Concepto	
Número	Fecha	Importe Afectación	Póliza	Número (Folio Internet)	Fecha	Importe	Banco/Cuenta	Fecha Cobro S/Edo. Cta.	Número	Fecha	Importe	
D0000078	28/03/2019	58,449.00	ECC000096	085903082964336599	31/12/2019	516,898.00	Banamex, S.A. 7008/7050 880 Gasto Corriente	31/12/2019	FTE 012	06/03/2019	58,449.00	Prerrogativa correspondiente al mes de marzo de 2019.
D0000137	30/04/2019	8,449.00							FTE013	02/04/2019	8,449.00	Prerrogativa correspondiente al mes de abril de 2019.
D0000176	31/05/2019	8,449.00							FTE014	03/05/2019	8,449.00	Prerrogativa correspondiente al mes de mayo de 2019.
D0000134	28/06/2019	8,449.00							FTE015	07/06/2019	8,449.00	Prerrogativa correspondiente al mes de junio de 2019.
D0000103	31/07/2019	8,449.00									8,449.00	Prerrogativa correspondiente al mes de julio de 2019.
D0000127	31/08/2019	8,449.00							FTE017	10/08/2019	8,449.00	Prerrogativa correspondiente al mes de agosto de 2019.

Municipio de El Fuerte, Sinaloa

8

De ahí que también, a consideración de la suscrita, la misma suerte sigue respecto de la instancia del partido a la cual se le realizaría el pago dado que se trata de un recurso público municipal.

**Instancia ante la que se realizará el pago**

Como ya ha sido referido, al no haber certeza respecto a la información relacionado al adeudo del Ayuntamiento de El Fuerte con el partido político, en la sentencia del expediente principal, tampoco quedó establecido ante cuál instancia se realizaría el pago.

En este caso, se trata de un financiamiento municipal que encontraba asidero en el hoy derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, sin embargo, quien acudió ante este Tribunal no fue la instancia partidaria del Municipio en cuestión, sino la instancia estatal, de ahí que me aparte de que tal cuestión no haya sido abordada y dilucidada en la litis materia de ejecución, pues tal como se precisó con anterioridad, en el informe específico que emite la ASE, se

desglosa incluso las cuentas bancarias en las que se realizan los pagos.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente emito el presente voto particular.

**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**

**MAGISTRADA**